

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1963**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 030-2016-00329**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, en el cual solicita se realice el secuestro del establecimiento de comercial a nombre de LUIS ALBERTO ZAPATA con NIT 16701641-8, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora allegue correspondiente certificado de Cámara de Comercio, donde conste el embargo decretado por el Despacho, para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>7 DE MAYO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Jueces de Ejecución</b>	
<b>Civiles Municipales</b>	
<b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	
Secretaria	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992**  
**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**Rad. 023-2015-01358**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo comercial del vehículo trabado en la presente litis, visible a folio 123-133 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo comercial del vehículo de placas **HYL-537** en la suma de **\$28.606.000** de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> <b>Secretaria</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	



**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1994**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 033-2012-00948**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual indica que sustituye el poder conferido, en favor del Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

Por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TÉNGASE** al Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y portador de la T.P. # 247.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**SECRETARIA**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 10 MAY 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1984  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2016-00775

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 39-40 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u> DE HOY	<b>10 MAY 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 1996  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2008-00185

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (8) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede expedido por la Alcaldía Municipal de Cali- Subdirección de Tesorería Municipal, mediante el cual informan que no es posible seguir con la medida decretada sobre el demandado MARCO ANTONIO RINCON SOTO toda vez que no tiene ningún tipo de vinculación con el Municipio de Santiago de Cali, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio expedido por la Alcaldía Municipal de Cali- Subdirección de Tesorería Municipal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1979**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **031-2010-00462**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el despacho a resolver la solicitud de legalidad impetrada por la parte **demandada** al auto sustanciación 5079 del 10 de Noviembre de 2017, bajo el argumento de que aún no se ha declarado el incumplimiento del acuerdo por parte del Centro de Conciliación y por ende el mismo se encuentra vigente.

La parte **demandante** considera que no hay lugar a revocar la providencia atacada como quiera que la misma no fue recurrida en su debida oportunidad considerando además que los términos son perentorios e improrrogables. Por otro lado, argumenta que el acuerdo no está vigente y se encuentra incumplido.

En este orden de ideas, habrá de recordarse que los autos ilegales no atan al juez dado que se le exige al operador judicial, una vez agotada cada actuación procesal, realizar un control de legalidad al proceso para sanear cualquier irregularidad que lo afecte, máxime si de ello se desprende una causal de nulidad que invalide lo actuado.

El numeral 3º del artículo 132º del C.G.P. indica que el proceso es nulo en todo o parte cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, situación que ocurre en el caso en marras en vista de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P. que a saber indica *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**"*

En el presente asunto está acreditado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FUNDASOLCO, sin que hasta al momento se haya arribado al paginario prueba idónea suscrita por el conciliador que indique sobre el fracaso del procedimiento de negociación de deudas o el incumplimiento del acuerdo logrado, por el contrario, a folio **251** del paginario se encuentra comunicación suscrita por el Conciliador FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA en donde manifiesta que el acuerdo se encuentra vigente, circunstancia que no le permite a este operador judicial ir en contravía de lo dispuesto en la norma que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente en lo concerniente al artículo 560 del C.G.P., máxime si se tiene de presente que el mandato constitucional de que trata el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia reviste a los conciliadores de la facultad de administrar justicia transitoriamente con todas las prerrogativas jurisdiccionales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto sustanciación No. 5079 del 10 de Noviembre de 2017, visible a folio 248 del paginario, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el presente proceso continuará suspendido en virtud a la inexistencia de los presupuestos de que trata el artículo 560 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>73</u>	DE HOY <u>10</u> MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaría	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1977**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 029-2016-00648

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REINTEGRA SAS**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 77	DE HOY 10 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACION No. 1989  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2010-00752

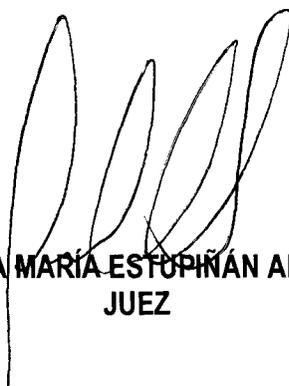
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (8) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la comunicación dirigida al pagador FRUTO AROMA, se tiene que la empresa de transporte 472 hace devolución del mismo por no existir numero de la dirección del destinatario, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación devuelta y dirigida al pagador FRUTO AROMA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 1995  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2007-00406

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (8) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

---

En atención a lo memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta que la parte demandada ha efectuado un abono a la deuda por la suma de \$50.000, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE:**

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste el escrito que indica que la parte demandada efectuó abono a la deuda por la suma de \$50.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. _____ DE HOY <b>10 MAY 2018</b></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1988  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2016-00635

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>77</b>	DE HOY <b>10 MAY 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaria	

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1993**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-00526

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial suscrito por la parte demandada, señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA a través del cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. SARA ARROYAVE MARTÍNEZ para que en su nombre solicite el desarchivo del proceso a efectos de que actúe y represente sus derechos en este proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCERLE** personería amplia y suficiente a la Dra. SARA ARROYAVE MARTÍNEZ, abogada titulada, y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.051.543 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.616 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, con las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>77</u> DE HOY <u>10 MAY 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria</p>
---

AUTO SUSTANCIACION No. 2001  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2016-00083

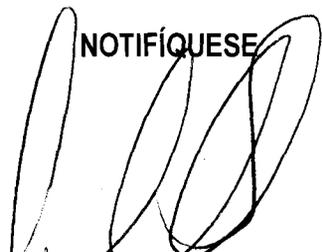
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la comunicación allegada por COOMEVA – EPS Regional Sur Occidente, respecto de la señora MARINA RAMIREZ SALAZAR, en razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido de la comunicación allegada por COOMEVA – EPS Regional Sur Occidente, respecto de la señora MARINA RAMIREZ SALAZAR.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 2002  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2014-00304

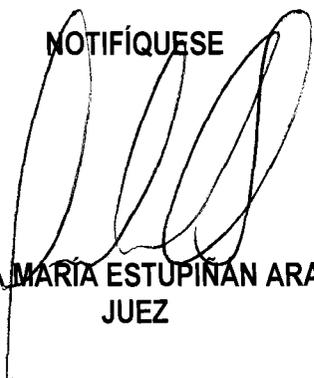
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede No. 2566 de fecha 30 de abril del año que avanza librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informan que la solicitud de remanentes si surte los efectos legales para el proceso 10-2007-00121, en razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. 2566 de fecha 30 de abril del año que avanza librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1983  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2017-00642

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 39-40 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>77</b>	DE HOY <b>10 MAY 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1981  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2016-00655

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 79-80 del presente cuaderno, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P., respecto al **valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, por lo tanto, se le requiere para que allegue el respectivo avalúo, a fin de proceder a correrle **traslado a ambos**, tanto oficial como comercial, y así proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>37</u>	DE HOY <u>10</u> MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2016-00302

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble trabado en la presente litis, visible a folios 28-49 del cuaderno 1, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370--163003 en la suma de \$221.169.580,00 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

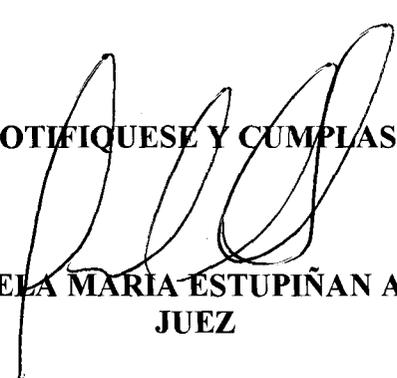
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 2003  
RADICACIÓN: 011-2001-00132-00  
EJECUTIVO SINGULAR**

Del avalúo allegado visible a folio(s) **515** del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>10 MAY 2018</b>
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

## JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 978**

**RADICACIÓN: 011-2001-00132-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba anteriormente que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, esta Judicatura ha modificado el criterio con base en las siguientes premisas:

Primeramente es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

*“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos*

*“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.*

*“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:*

*“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse*

suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...).”

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...).”

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>1</sup> (...).”

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...).”

Así mismo en sentencia de tutela<sup>2</sup> de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itérase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”<sup>3</sup>

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

<sup>3</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, **más no a una “(...) reestructuración (...)”**<sup>4</sup>

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>5</sup> (...)”<sup>6</sup>

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”<sup>7</sup>

De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.**” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

#### **Del caso en concreto.-**

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si no fue así,

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. 45992-1-12 otorgado el 15 de mayo de 1995 por 1.227,0331 UPAC., equivalentes para la época a \$8.539.353,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 1.324 del 6 de marzo de 1995, otorgada en la Notaria 9º de esta ciudad.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que la Escritura de Hipoteca antes referenciada permite concluir que el crédito correspondiente a \$8.539.353,00 pesos fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

*“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos*

*“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.*

*“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:*

*“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

*“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”*

*“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia,*

*implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>8</sup> (...)*".

*"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)"*.

Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluayan los siguientes aspectos a saber: *i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Realizar el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

Ahora bien, previa revisión del proceso el Despacho avizora que en este evento no se cumple con uno de los aspectos para la procedencia de la terminación por falta de reestructuración del crédito, toda vez que el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, dentro del presente proceso (acumulado), mediante oficio 1282 del 15 de junio de 2011, comunica el embargo de remanentes por razón de este asunto (proceso principal), en consecuencia al faltar unos de los aspectos antes enunciados, resultaría inoficioso realizar un estudio frente a los demás, en consecuencia esta Judicatura avizorando que no procede la terminación anormal del proceso conforme a los argumentos previamente esgrimidos, procederá a negar la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE

**NIEGUESE** la solicitud para decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>77</u> DE HOY <u>10 MAY 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria</p>
---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1986**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 010-2010-00890**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Considerando que en el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. EDUIN GUERVARA quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante se solicita la práctica de unas pruebas; se procederá con la recepción del testimonios que se considera pertinente, conducente y útil para el proceso, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABRIR** la etapa probatoria del presente asunto teniendo como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se tienen como tales las aportadas con el escrito incidental así como la actuación surtida y las que obran dentro del proceso ejecutivo que se adelanta.
- **TESTIMONIALES:** Para tales efectos se señala la hora de las **10:00 A.M.**, del día **MARTES 10** del mes de **JULIO** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración del señor **JAIRO ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14444269**, en el Despacho de la Juez.

**POR SECRETARIA** elabórese la citación a la dirección aportada en el escrito incidental, visible a folio 2 del presente cuaderno, para que sea retirada y diligenciada por la parte interesada quien tiene el deber de procurar la comparecencia del referido testigo (Artículo 217 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (05) días a la parte **incidentalista** de los documentos visibles a folios **6-9 del presente cuaderno**, allegados por la parte **incidentada**, para efectos del alcance probatorio de que trata el artículo 260 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cárdena Secretaria	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1978**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 007-2006-00616**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 842 de fecha 26 de abril de 2018 por medio del que se abstuvo el Despacho de considerar el avalúo comercial allegado por la parte actora.

Revisado el proceso se encuentra que el auto atacado fue notificado por estado N° 70 del 30 de abril del año que avanza, quedando ejecutoriado el día 4 de mayo de hogaño, por lo que no es posible dar trámite al memorial presentado extemporáneamente por la apoderada la parte actora el 7 de mayo del mismo año.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del art. 318 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>97</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-1997-25075

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Allegado el Despacho Comisorio No. 09-099 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldia del Municipal de esta ciudad – Secretaria Comisiones Civiles Oficina 17 Subsecretaria de acceso a los Servicios de Justicia, este Juzgado agregará los documentos para que obren y consten en el expediente, y sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

Por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARRA Secretaria Comisiones Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 977**  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. **005-2013-00502**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la actora con capacidad de recibir en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación a efectos del remate y realización de la garantía hipotecaria** de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de RICARDO ESCOBAR RIVERA por **pago total de la obligación a efectos del remate y realización de la garantía hipotecaria**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a dejar a disposición remanentes como quiera que el bien inmueble objeto de la presente litis fue rematado en pública subasta y sin lugar a condenar en costas a las partes

**TERCERO.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE**

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY : <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 1997  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2017-00406

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (8) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

---

En atención al oficio que antecede expedido por la empresa Proyección Laboral S.A.S., a través del cual informan que el señor Juan Felipe Pacheco Calderón ya no labora en dicha empresa, por lo que manifiestan que no es procedente la solicitud, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio que antecede expedido por la empresa Proyección Laboral S.A.S., visible a folio 40 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>77</u>	DE HOY <u>10 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Secretaria Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2014-00654

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado accederá a ello, aclarando que la radicación que se adelanta en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali es **027-2012-00470**, dado que la suministrada corresponde a la que aquí se adelanta.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **ERNERIA CORTES** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31212954**, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI RAD. **027-2012-00470** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA COLMULTIGAS**.

Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>77</b>	DE HOY <b>10 MAY 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretaria	

56

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1970**

**RADICACIÓN: 003-2014-654-00**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN contra ERNERIA CORTES**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

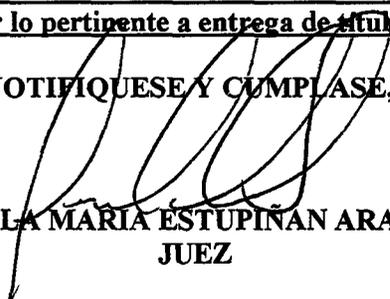
**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. 003-2014-654-00 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN contra ERNERIA CORTES a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <b>37</b>	<b>10 MAY 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	